

El consumo problemático de drogas en la provincia de Santa Fe: el derecho de la salud y sus implicancias en los procesos penales

Análisis crítico desde la perspectiva de actuación del Ministerio Público Fiscal

Walter Alberto Rodríguez¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Contexto histórico. Confusión entre el derecho de la salud y el derecho penal; III.-Nuevo bloque normativo nacional y provincial; IV.- Falta de operatividad de las leyes; V.-La narcocriminalidad asociada al consumo problemático; VI.- Conclusiones; VII.- Incompatibilidad de las soluciones propuestas con la desfederalización

I.- Introducción

El presente trabajo tiene por objeto retomar un eje temático planteado a raíz de las conclusiones de mi artículo titulado “A diez años de la desfederalización”², donde sostuve que la reforma introducida por la ley 26.052 al artículo 34 de la ley 23.737 (del año 2005), desaprovechó la ocasión para revisar la vigencia de otros

¹ Fiscal Federal de Santa Fe. Ex Profesor Adjunto de la UNLZ.

² Publicado en www.infojus.gov.ar el 6 de marzo de 2015 -Id SAIJ:DACF150192- y revista pensamiento penal, publicado en www.pensamientopenal.com.ar el 2 de junio de 2018 -doctrina/ 46597-

aspectos de la norma, precisamente en punto a la necesidad de atender la problemática que afecta a principiantes, experimentadores o dependientes físicos y psíquicos de sustancias prohibidas.

Además, se ofrecerá un espacio descriptivo del plexo normativo existente alrededor de los consumos problemáticos, y brevemente mencionaré algunos comentarios acerca de lo que considero un deficiente funcionamiento del sistema sanitario en cuanto, conforme los indicadores oficiales, no garantiza el efectivo ejercicio de los derechos consagrados por las normas en estudio.

Finalmente, reflexionaré acerca del rol que el Ministerio Público Fiscal estaría en condiciones de asumir frente a casos donde aparezcan sujetos pasivos de persecución penal seriamente condicionados por consumos problemáticos y ello diere ocasión al abuso de esa especial condición por parte de estructuras criminales; y por último, la posible incidencia que en ese aspecto traería aparejado una eventual adhesión de la provincia de Santa Fe respecto de la ley de “desfederalización” de los delitos de menor cuantía.

II.- Contexto histórico. Confusión entre el derecho de la salud y el derecho penal

Para comprender el contexto histórico en que fue redactada la ley 23.737, cabe recordar que tuvo lugar en los inicios de un reposicionamiento de la política exterior de la República Argentina, poco después de que el Estado Nacional haya participado en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas del 19 de diciembre del año 1988, la cual establece en su apartado titulado Delitos y Sanciones, que *“las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.”*³

Si bien la ley recoge en esta disciplina varias disposiciones a lo largo de los artículos 16 al 22, particularmente me interesa poner en foco el primero de ellos, por cuanto establece que *“Cuando el condenado por cualquier delito dependiere física o psíquicamente de estupefacientes, el juez impondrá, además de la pena, una medida de seguridad*

³ Art. 3, punto 4 inc. “d” de la Convención, aprobada por ley 24.072, sancionada el 11 de marzo de 1992 y promulgada el 9 de abril de 1992.

curativa que consistirá en un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación por el tiempo necesario a estos fines, y cesará por resolución judicial, previo dictamen de peritos que así lo aconsejen”.

Mi interés radica en despejar los motivos que justificarían la confusión del derecho de la salud con el derecho penal, y revisar aquellos aspectos por los cuales se pasa por alto la autodeterminación de quien circunstancialmente se encuentre afectado por consumos problemáticos de sustancias, al momento de establecerse la necesidad de llevar a cabo un tratamiento que le permita acceder a la alternativa terapéutica más conveniente y que menos afecte sus derechos y libertades.

En tal sentido resulta contrario a las garantías básicas reconocidas constitucionalmente, que la comisión de un delito se convierta en elemento dirimente para prescindir de la voluntad del interesado, y faculte a los jueces penales -de manera inadmisibles según mi punto de vista- a imponer “sine die” una medida de seguridad curativa con la finalidad de llevar a cabo un tratamiento de desintoxicación y rehabilitación del condenado por cualquier ilícito.

Tal como recién lo señalé, si bien el artículo 16 de la ley 23.737 podría ser severamente cuestionado mediante las herramientas jurídicas existentes al momento de su creación (año 1989), lo cierto es que recién a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 y con motivo de la incorporación de los tratados internacionales con jerarquía constitucional⁴, puede sostenerse la expresa consagración del derecho a la salud como natural apéndice del derecho a la vida, y de esa forma la posibilidad de contar con instrumentos pertenecientes al derecho convencional de suficiente nivel para articular acciones concretas contra la imposición de decisiones judiciales que, en esta disciplina, vayan en contra de la autodeterminación de las personas.

Cabe dejar a salvo que si bien su aplicación estuvo acotada a determinadas situaciones específicas, el derecho interno tuvo una reacción legislativa frente al carácter coactivo de la medida de seguridad⁵, la cual incorpora la voluntad del causante como elemento primordial para desarrollar tratamientos en materia de salud, y deja reservado el concepto de la obligatoriedad para aquellas situaciones vinculadas a las reglas de convivencia, disciplina y trabajo reguladoras de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el ámbito carcelario.

⁴ Conf. art. 75 inc. 11 CN

⁵ Conf. art. 5 de la ley 24.660, promulgada el 8 de julio de 1996 y modificada por ley 27.375 aunque conservando el requisito de la voluntariedad en el sentido indicado.

Finalmente, corresponde decir que los comentarios anteriores se centraron en torno al artículo 16, por cuanto el resto de las medidas previstas en la ley 23.737 fijadas en los artículos 17 y 18 que están dirigidas a quienes cometieren el ilícito de tenencia de estupefacientes para consumo personal⁶, se encuentran virtualmente derogadas a partir de la declaración de inconstitucionalidad dictada por la CSJN⁷, ya que sus efectos jurídicos prácticos eliminan tempranamente el “caso” mediante el cual su aplicación pudiere justificarse (conf. art. 19 C.N).

III.- Nuevo bloque normativo nacional y provincial

También se requiere en este apartado prestar atención a las circunstancias del contexto histórico que rodeó la gestación de la ley de salud mental luego de superada la crisis económica, social y política del año 2001 (ley 26.657)⁸, para comprender que su redacción estuvo precedida, entre otros aspectos, por un informe elaborado en el año 2007 titulado “Vidas Arrasadas” del CELS y el MDRI⁹, que develó graves violaciones a los derechos humanos sufridas por personas internadas en las instituciones psiquiátricas y propuso la creación de una nueva legislación enfocada en garantizar políticas públicas que dejara de lado el modelo manicomial.

Por ello, merecen reconocerse las virtudes de este novedoso texto legal, que sin llegar a modificar la legislación penal expresamente, dispuso el surgimiento de nuevas pautas que fijaron los estándares mínimos en todo el territorio nacional respecto de los consumos problemáticos, y cuya aplicación en nada quedaría afectada si surge o se relaciona con la eventual comisión de un delito.

Es que más allá del debido respeto ciudadano a las normas sancionatorias del derecho penal, el objetivo primordial de la ley de salud mental pasa por otro carril, esto es lograr que “las adicciones” formen parte integrante de las políticas públicas de esa materia, lo cual implica un expreso reconocimiento a favor de los afectados

⁶ Conf. art. 14, segundo párrafo ley 23.737

⁷ Caso “Arriola, Sebastián y otros”, CSJN, del 25 de agosto de 2009.

⁸ Titulada “Derecho a la protección de la salud mental”, sancionada el 25/11/2010 y publicada en B.O. el 3/11/2010.

⁹ Vidas arrasadas. La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos”, publicado en revista Estrategias – Psicoanálisis y salud mental, año 2013.

por el uso abusivo de sustancias, sin que importen sus procesos judiciales ni los antecedentes asentados en el Registro de Reincidencia y Estadística Criminal¹⁰

El nuevo texto establece para llevar a la realidad tales objetivos, que los servicios y efectores de salud públicos y privados, cualquiera fuere la forma jurídica que adopten, tienen la obligación de adecuar su funcionamiento a los principios establecidos en la ley, ya que el Estado ha reconocido normativamente a favor de las personas con padecimiento mental, los derechos a recibir la atención sanitaria y social integral y humanizada, sin que se conozcan limitaciones al momento de su ejercicio.

Se trata del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, dirigido a cumplir el objetivo de asegurar la recuperación y preservación de la salud del afectado, basado en fundamentos científicos y ajustados a los principios éticos que consideren la alternativa terapéutica más conveniente y menos invasiva de los derechos y libertades de los pacientes.

En ese marco, también existe la posibilidad de llegar al extremo de enfrentarnos ante una internación involuntaria o voluntaria prolongada, con la salvedad de que sus condiciones deben evaluarse periódicamente por el órgano encargado de su revisión, garantizando la no discriminación del afectado y el suministro adecuado y comprensible de la información concerniente a los derechos que le asisten según las normas del consentimiento informado.

Superados tales extremos, debe considerarse a la internación como un recurso de carácter restrictivo, que sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones posibles, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

Es sustancial que el paciente reciba un tratamiento personalizado en un ambiente apto, con resguardo de su intimidad, siempre que se lo reconozca como sujeto de derecho y se admita el acceso al pleno goce de su vida privada, con la idea de sostener que el padecimiento mental nunca debe ser considerado un estado inmodificable¹¹.

En lo que se refiere a las autoridades encargadas de ejecutar la ley, se fija la necesidad de que ellas (las autoridades) actúen en coordinación con las distintas

¹⁰ Conf. arts. 4 y 5 de la ley 26.657.

¹¹ Conf. art. 7 de la ley 26.657.

áreas competentes y dirijan su misión institucional al logro de la inclusión social, laboral y la atención en la órbita de la salud mental comunitaria.

A tales efectos, el Ministerio de Salud de la Nación fue seleccionado como la autoridad de aplicación de la ley 26.657, mientras que el Poder Ejecutivo de la Nación tuvo el deber -en forma progresiva y en un plazo no mayor a tres años a partir de la sanción de la ley-, de incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a la salud mental que, durante las últimas gestiones nacionales oscilaron muy por debajo del mínimo previsto (10 %), esto es, entre 2 y 4 puntos sobre cien¹²

Por último, en materia del desarrollo de los estándares dirigidos a la habilitación y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados, en la práctica ha cobrado virtualidad la figura del “convenio”, ya que aparece como un instrumento jurídico habitual para articular las acciones del Estado Nacional y las jurisdicciones locales, con el objetivo de garantizar el desarrollo de las tareas tendientes a implementar los principios expuestos por la ley en el orden técnico, económico y financiero.

En el ámbito nacional, la norma se complementó con la sanción de ley 26.934 -conocida como plan “IACOP”-¹³, la cual es reconocida por sus atributos positivos que la destacan como un producto legislativo que modernizó la disciplina del derecho de la salud, y contrariamente al artículo 16 de la ley 23.737, no contiene obstáculo alguno que vulnere los derechos de las personas incurso en el consumo problemático de sustancias, para el caso que se encuentren en conflicto con la ley penal.

En su disciplina, los Centros Comunitarios de Prevención de Consumos Problemáticos deberían estar funcionando y consolidados en la Provincia de Santa Fe con motivo de la conflictividad que de público y notorio conocimiento afecta su territorio, ya que estos espacios tienen asignada la misión de distribuirse en los lugares que, a razón de priorizar los puntos de mayor vulnerabilidad social, aseguren la ejecución de las funciones asignadas por la ley.

Pasando al análisis de las tareas de asistencia, viene al caso decir que todos aquellos establecimientos, agentes y asociaciones que brinden servicios médicos a

¹² Conf. información suministrada por la Diputada Nacional Ximena García, mandato vigente.

¹³ Titulada “Plan Integral para el Abordaje de los Consumos Problemáticos”, sancionada el 30 de abril de 2014 y promulgada de hecho el 28 de mayo de 2014.

sus afiliados (sin perjuicio de la figura jurídica adoptada), están obligados a brindar gratuitamente las prestaciones para la cobertura integral del tratamiento de las personas que padecen algún consumo problemático, por encontrarse incorporadas al Programa Médico Obligatorio (PMO).

Otro punto de interés lo constituye la apertura de un Registro Permanente de Efectores, donde deben inscribirse quienes cuenten con habilitación gubernamental o no gubernamental en ámbito de las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedicados al diagnóstico, deshabitación, desintoxicación y rehabilitación de los consumos problemáticos.

Finalmente, también se requieren dispositivos especiales de integración, destinados a casos que presenten consumos problemáticos en situación de vulnerabilidad social, en la medida que se comprueben afectaciones al pleno desarrollo de las capacidades del interesado, previéndose en la fase de inclusión el componente educativo y laboral.

En otro orden de ideas y pasando al análisis normativo provincial, Santa Fe cuenta con un valioso instrumento jurídico dictado durante el año 2016¹⁴, a partir del cual el gobierno reglamentó la necesidad de reestructurar su accionar respecto de las políticas destinadas a la prevención del consumo problemático de sustancias.

En efecto, el Ejecutivo provincial entendió necesario generar acciones para promocionar conductas de autocuidado, y llevar adelante actividades de comunicación, capacitación, extensión e investigación; y en este campo coordinar todas las acciones e iniciativas correspondientes -para atender las situaciones de consumos problemáticos-, entre el Estado provincial, los gobiernos locales y la sociedad civil,

Se generó entonces la creación de la APRECOD (Agencia de Prevención del Consumo de Drogas y Tratamiento Integral de las Adicciones), con el objeto de articular tareas con las diferentes jurisdicciones y de ese modo promover la prevención del consumo problemático de sustancias en la población general y, especialmente, en sujetos o grupos vulnerables, como así también garantizar el tratamiento e integración de quienes presenten patologías adictivas, sin que aparezcan limitaciones originadas en la existencia de causas penales.

¹⁴ Decreto 419/16 del PE, del 16 de marzo de 2016.

Entre las competencias asignadas a la agencia aparecen misiones tales como diseñar, coordinar y evaluar las políticas públicas que, en materia de adicciones, se desarrollen desde las gestiones públicas y privadas en el ámbito de la provincia de Santa Fe, con el objetivo de favorecer una reducción significativa del impacto sanitario y social de las adicciones en su conjunto, priorizando la promoción, prevención e inclusión social de los sujetos en situación de vulnerabilidad.

En síntesis, puede sostenerse que el propósito de la norma también comprende la función de prevenir el consumo problemático de sustancias, aplicando un conjunto de acciones integrales y de proximidad encaminadas a construir vínculos, participación social y ciudadanía plena para fomentar modos y estilos de vida saludables, que incluyen actividades basadas en la evidencia, siempre que permitan la aplicación de las prácticas terapéuticas más adecuadas para las necesidades individuales y colectivas de los sujetos sumergidos en el abuso de sustancias.

IV.- Falta de operatividad de las leyes

Así las cosas y habiendo comprobado que el plexo normativo nacional y provincial debe ser catalogado “de avanzada” según la opinión de los operadores e interlocutores institucionales consultados, no puedo dejar de mencionar que estas mismas fuentes unánimemente coincidieron en afirmar que los dispositivos de salud con asiento en la provincia de Santa Fe se encuentran operativamente impedidos de llevar a la práctica las prestaciones que, tan sólo simbólicamente, el bloque normativo nacional y provincial garantiza en ese territorio.

En efecto, no existe capacidad para satisfacer las demandas reguladas por la ley de salud mental que excedan la atención inmediata de un cuadro agudo de intoxicación momentánea y urgente, es decir, que quedan afuera de toda receptividad posible aquellos casos que requieran de un tratamiento interdisciplinario a mediano y largo plazo en los términos que prevén las normas vigentes.

Sin antes dejar de aclarar que la falta de aplicación presupuestaria atribuida a las distintas gestiones gubernamentales constituye uno de los factores centrales que impiden el correcto andamiaje del nuevo bloque normativo, cabe decir que en el caso del plan IACOP, otra de las causales de la no operatividad obedece a que la ley nunca fue reglamentada por parte del Poder Ejecutivo Nacional, y en su

consecuencia, carece de autoridad de aplicación, aun cuando varias resoluciones ministeriales ocupen, en la actualidad, ese espacio (por ejemplo puedo citar la Resolución 2116/2022 del Ministerio de Salud de la Nación).

No obstante lo dicho, tratándose de una ley que integra el derecho interno de la República Argentina dentro de su esquema jurídico vigente, corresponde decir que resultan de plena aplicación sus tres objetivos primordiales: el primero de ellos consiste en prevenir los consumos problemáticos desde un abordaje intersectorial mediante la actuación directa del Estado; el segundo, asegurar la asistencia sanitaria integral gratuita a los sujetos afectados por algún consumo problemático; y el tercero, integrar y amparar socialmente a los sujetos de algún consumo problemático.

Sin embargo e insistiendo con lo mencionado párrafos atrás, el cumplimiento de tales objetivos se diluye a poco que se aprecie el escenario provincial, al carecer, entre muchas otras cosas, de un observatorio que dirija sus actividades persiguiendo el propósito de obtener estadísticas confiables para desplegar políticas públicas.

Por ejemplo, poco se sabe de la trazabilidad de las sustancias traficadas, y menos aún pudo lograrse la determinación de números más o menos concretos y aproximados para establecer el porcentaje de la población bajo consumos problemáticos y sus condiciones socio culturales, y en todo caso despejar si tales causas podrían haber influido en la tasa de ausentismo o abandono de la escolaridad de niños y jóvenes que residen en determinadas zonas geográficas sumergidas en la vulnerabilidad social¹⁵.

Aunque de su texto no se desprenden datos estadísticos certeros, la comprobación de un aumento del consumo de sustancias quedó en evidencia cuando al finalizar el año 2016 el PEN declaró la Emergencia Nacional en materia de adicciones, que tuvo por objeto atender integralmente la situación, a cuyo efecto la norma tomó como ejes principales la prevención y el tratamiento de los sujetos afectados por esta problemática¹⁶.

Sin embargo, desde aquel entonces -y hasta la actualidad- sólo fueron dispuestas una serie de resoluciones que involucraron al desempeño funcional de la

¹⁵ Ver Informe Nacional de Indicadores Educativos -años 2021/2022- del Ministerio de Educación de la Nación, pag. 126.

¹⁶ Decreto 1249/16 del Poder Ejecutivo Nacional

SEDRONAR en su condición de organismo responsable de todas las políticas nacionales de lucha contra las adicciones, que poco influyeron en la modificación del desolador escenario verificable en la provincia de Santa Fe.

V.- La narcocriminalidad asociada al consumo problemático

A partir de mi experiencia recogida como representante del Ministerio Público Fiscal en la provincia que resulta objeto de comentario, puedo decir que las estructuras narco criminales están en buena medida integradas -en sus segmentos inferiores- con personas afectadas por el consumo de drogas, situación que es aprovechada por los anillos superiores de las organizaciones para satisfacer el despliegue de determinadas acciones y favorecer sus propios intereses.

Estos sujetos que vulgarmente podrían ser denominados “narco adictos”, suelen cumplir roles de menor envergadura, como ser ocupar la figura del “soldadito”, a quien se le encomienda el cuidado y vigilancia extra estatal de los puntos de venta, aunque también son utilizados para desempeñarse como “bunqueros”, tratándose éste último de quien es el encargado del expendio de drogas en el interior de un lugar acondicionado a tales efectos -denominado “búnker”-.

Con mayor frecuencia durante los últimos tiempos ha surgido la participación del “delibery”, quien tiene la misión de acercar el material prohibido a un punto de contacto previamente establecido, donde se produce el intercambio de la droga por dinero.

Por fuera de ello y en otra escala surgen los “gatilleros”, que ya no pertenecen al nivel más bajo del entramado delictivo y resultan quienes despliegan acciones para amedrentar y ejecutar actos violentos de los cuales se valen las organizaciones tanto para disputar el mercado ilegal, como para cumplir con finalidades extorsivas o simplemente generar una alteración de la paz social; y por arriba de ellos, quienes desarrollan actos de mayor sofisticación y trascendencia a medida que escala la cadena de responsabilidades.

VI.- Conclusiones

Finalmente y en términos conclusivos, cabe resaltar la trascendencia de llevar a la práctica la utilización de todas las herramientas que ofrece el plexo normativo vigente, quedando reservado para los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación la orientación de sus tareas cotidianas bajo una direccionada política criminal de persecución penal que represente los intereses generales de la población con asiento en el distrito Santa Fe, a cuyo efecto sería necesaria una restricción de los criterios de selectividad policial y la puesta a disposición de equipos investigativos bajo una directa dependencia de los fiscales con la idea de focalizar la actividad sobre aquellos agrupamientos delictivos generadores de violencia nociva y propender a un replanteo -en la etapa de ejecución- acerca de las condiciones bajo las cuales estos actores luego son sometidos a los regímenes penitenciarios¹⁷.

Ello con el objetivo de trazar estrategias de intervención que tengan como uno de sus puntos de partida (no de arribo) la comprobación de sucesos mediante la utilización de “investigaciones genéricas”¹⁸ creadas para identificar fenómenos tales como aquel que concierne al aprovechamiento de personas en condiciones de extrema vulnerabilidad, afectadas por el consumo problemático de sustancias.

Es de suma utilidad dirigir las averiguaciones con el propósito de conformar una hipótesis de trabajo tendiente a comprobar la utilización de sujetos como piezas instrumentales del tráfico de drogas en aquellos casos donde no se manifieste su participación en actos violentos, y hayan perdido la capacidad para dirigir sus acciones en forma voluntaria o se encuentren en proximidad de un estado capaz de poner en tela de juicio el espacio de la autodeterminación o no lograr comprender la criminalidad de sus actos¹⁹

La segunda alternativa para dar solución a aquellos casos que no se adecuen a las causales de no punibilidad, se trata de un abordaje a partir de las reglas de disponibilidad de la acción penal pública reservadas al Ministerio Público Fiscal, en virtud de las cuales puede prescindirse de su ejercicio con motivo de la aplicación de criterios de oportunidad, cuando el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave (en este supuesto se corresponde con la

¹⁷ Conf. art. 120 CN y art. 3 y 17 de la ley 27.148

¹⁸ Conf. art. 7 de la ley 27.148

¹⁹ Conf. art. 34 del Código Penal.

condición de “narco adicto” por incidencia de la empresa criminal), que tornara innecesaria y desproporcionada la sanción penal²⁰.

La tercera y última variante se trata de una opción menos convencional si se la compara con las otras -pero igualmente válida-, cual es hacer jugar la previsión legal que autoriza la aplicación de un tratamiento que respete las pautas básicas de la ley de salud mental a ser llevado a cabo en un establecimiento seleccionado judicialmente y contando con la prestación del consentimiento del imputado en su calidad de afectado por consumos problemáticos, para lograr equiparar sus efectos jurídicos a la reparación integral que justifique la extinción de la acción penal²¹

Cualquiera sea la modalidad elegida, considero que su aplicación permitiría compatibilizar dicha problemática con los principios emergentes de la norma que impone a jueces y fiscales procurar la resolución del conflicto surgido del hecho punible, dando preferencia a soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social²².

Por cierto, ello no depende de otros instrumentos jurídicos distintos al utilizado todos los días por los operadores del sistema judicial, ya que tanto el actual ordenamiento procesal como el que será implementado próximamente en plenitud, tienen asignada la tarea de “establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, lo atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad” y el deber de investigar “todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso” incluso si ello redundara en favor del imputado²³.

En esa línea podría lograrse un abordaje estatal que se haga cargo de afrontar el constante reclutamiento que las bandas narco criminales producen respecto de personas -generalmente jóvenes- que integran ese frágil eslabón social, en el entendimiento que una sanción penal exclusivamente destinada a estos sujetos procesales no sólo redundaría en el agravamiento de la situación particular de cada actor fungible, sino que contribuiría a sostener la impunidad de los verdaderos responsables del delito como resultante de no agudizar ni profundizar las averiguaciones investigativas.

²⁰ Conf. Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del 13 de noviembre de 2019 y art. 31 de la ley 27.063.

²¹ Conf. art. 19, segundo párrafo de la ley 23.737 y art. 59 inciso 6 del Código Penal.

²² Conf. art. 22 del Código Procesal Penal Federal y art. 9 inc. “e” de la ley 27.148.

²³ Conf. arts. 193 inc. 2 CPPN ley 23.984 y 91, segundo párrafo CPPF ley 27.063.

Para que esto se convierta en realidad y no constituya una acción individual que se pierda en la inmensidad del conflicto, necesariamente debe existir una decisión institucional que ordene el accionar mancomunado de los fiscales, quienes se encontrarían en condiciones de impulsar serias acusaciones contra quienes producen aportes concretos a favor de la narco criminalidad, ya que quienes incurren en conductas de relevancia jurídico penal como consecuencia de sus decisiones en el marco de una empresa delictiva, podrían recibir la aplicación de una pena que -en abstracto- conlleva una severa sanción penal en calidad de sujetos que organicen el tráfico de estupefacientes en sus distintas modalidades y perjudiquen a personas disminuidas psíquicamente, en ocasión de servirse de esa especial condición²⁴.

VII.- Incompatibilidad de las soluciones propuestas con la desfederalización

Las iniciativas de corte punitivista (que suelen pedir la presencia de más fuerzas federales en el terreno provincial), tienen por objeto poner en agenda la “provincialización” de las investigaciones y enjuiciamientos sobre el “narcomenudeo”, sin reparar en los efectos nocivos que provocaría la monopolización de tareas en una policía provincial respecto de la cual se encuentra pendiente un serio proceso de reforma y profunda depuración.

Por otra parte y tal como lo sostuve en el citado artículo de mi autoría, el deslinde de investigaciones de menor cuantía respecto de aquellas complejas, atenta contra la lógica elemental que persigue el descubrimiento de la verdad, ya que -por ejemplo- toda organización dedicada al tráfico de drogas necesita la concatenación de actos para concretar uno de sus fines más importantes: poner el material prohibido en los centros masivos de consumo.

Bajo esa premisa, una investigación fragmentada corre el riesgo de no comprender la real dimensión del caso concreto (pues la rotura de esa cadena de responsabilidades afectaría, a título ilustrativo, la correcta aplicación del agravante del artículo 11 inc. "c", y también, la adecuada apreciación del tipo penal que reprime la organización o financiación del artículo 7, ambos, de la ley 23.737), a lo que ahora agregó, tampoco serviría para diferenciar supuestos donde las

²⁴ Conf. arts. 7, 5 y 11 inciso “a” de la ley 23.737

estructuras delictivas se aprovechen de personas afectadas por consumos problemáticos.

Además, este distrito en particular fue recientemente considerado por el Congreso Nacional al dictarse la ley 27.715 titulada “Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal en la provincia de Santa Fe”, lo cual indica que la falta de estructura judicial para afrontar las tareas que demanda la atención del “narcomenudeo”, ya no puede válidamente ser invocada para justificar el traspaso de la competencia.

Por último, interpreto que la multiplicación de detenciones preventivas que pretenden los reformistas del narcomenudeo, sólo provocaría un aumento de ya saturada población carcelaria de bajo perfil, lo cual no sólo sería imperceptible a los efectos del mejoramiento de las políticas públicas de seguridad en función de su relativa influencia, sino que además implicaría la ilusoria construcción de aparentes soluciones afianzadas a partir de una mayor eficacia del sistema sancionatorio, cuando en realidad en nada conmovería a las estructuras criminales que se retroalimentan de la mano de obra fácilmente sustituible, hecho que irremediablemente se agravará si se persiste con la idea de desatender obscenamente el financiamiento de todas las áreas neurálgicas ligadas al consumo problemático.